



Resolución Gerencial Regional N° 300 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 110284 interpuesto por don Anderson Percy Valencia Carpio, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 186-2018-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

[Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 186-2018-GRA/GRTC-OA-URH, del 07-12-2018, se resuelve declarar infundado el pedido de regularización laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 e invalidez de los contratos CAS, presentado por el administrado Anderson Percy Valencia Carpio;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, dicho administrado interpone recurso de apelación en su contra, argumentando que las funciones que desempeñó no han sido ni son de carácter temporal o accidental, sino de naturaleza permanente y que sus derechos laborales peticionados no son para estar en la carrera administrativa, sino por haber laborado bajo subordinación y dependencia en funciones y cargo de naturaleza permanente como es el cargo de Soporte Técnico en el Área de Informática, agregando que la situación de puro derecho es en el sentido que debe aplicarse a su caso el Decreto Legislativo 276 concordante con la Ley 24041, pero de ninguna manera el Decreto Legislativo 1057, señalando además que en su caso es de plena aplicación el segundo pleno jurisdiccional supremo laboral, porque dice previamente ingresó a trabajar bajo la modalidad de servicios no personales tal como puede verse de los documentos que aparecen en su legajo personal;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*";

Que, en ese contexto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 señala que: "**Artículo 3°:** *El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de*





Resolución Gerencial Regional Nº 300-2018-GRA/GRTC

consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad”;

Que, por su parte el Decreto N° 075-2008-PCM aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, estableciendo la naturaleza jurídica y definición del CAS, así en su artículo 1°, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, del 27 julio 2011, señala que: **“Artículo 1.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables: El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.”** (Subrayado nuestro). Asimismo, el artículo 5 de dicha norma legal señala que: **“Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios. 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior (...).”**

Que, de la revisión del expediente, se tiene que de la Constancia Certificada de Pagos de Remuneraciones así como de las planillas de pagos y boletas de pago se tiene que el impugnante laboró como trabajador eventual solamente siete meses, para luego iniciar sus labores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, puesto que fue contratado para prestar servicios bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en los siguientes periodos: del 01-05-2010 al 31-12-2010, del 13-01-2011 al 31-12-2011, del 02-01-2012 al 31-12-2012, del 02-01-2013 al 31-12-2013, del 02-01-2014 al 30-12-2014, del 02-01-2015 al 31-12-2015, del 02-01-2016 al 31-12-2016, del 02-01-2017 al 31-12-2017 y del 02-01-2018 al 31-12-2018 fecha en que vence indefectiblemente;

Que, en ese extremo, debe tenerse presente que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. **No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa**





Resolución Gerencial Regional N° 300-2018-GRA/GRTC

y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, siendo que, la validez constitucional de dicha normatividad legal ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, al emitir la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N° 00002-2010-PI/TC y en el expediente N° 03818-2009-PC/TC, en el que se precisó que los derechos y beneficios que reconoce “el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable”;

Que, además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, debe tenerse bien presente, que el contrato en bajo este régimen puede ser renovado cuantas veces considere la entidad contratante;

Que, respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 24041 a los trabajadores sujetos al régimen CAS, dicha norma legal alcanza a quienes se encuentren bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no es el caso de la impugnante que, como se tiene dicho desde que ha ingresado a laborar para la entidad, pertenece al régimen especial CAS, sistema de contratación laboral que es independiente, distinto a los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728, y que confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, emitido en la Resolución N° 00840-2013-SERVIR/TSC Primera Sala, de dieciséis de junio de dos mil trece, que prescribe: “De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con lo cual extender los alcances de la Ley 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057.”;

Que, en relación, al principio de primacía de la realidad, esgrimido por la impugnante, se tiene que en la STC N.° 1944-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional, ha señalado que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3), **puesto que en el terreno de los hechos el impugnante desde el inicio de sus labores lo hizo bajo el régimen CAS, régimen que como como se tiene dicho es perfectamente constitucional, por lo tanto no se puede hablar de invalidez de dichos contratos administrativos de servicios (en los términos establecidos por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014), como sucede en otros casos, en los cuales existía un periodo previo de labores mediante contratos de servicios no personales sin solución de**





Resolución Gerencial Regional Nº 300-2018-GRA/GRTC

continuidad (más de un año ininterrumpido), que no es el caso del impugnante;

Que, en consecuencia, en mérito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de la apelación, de la Resolución impugnada y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende con claridad meridiana que la impugnante **siempre ha desempeñado sus funciones mediante un contrato administrativo de servicios – CAS**, situación que evidencia la inconsistencia de su pedido debido a que del texto de la normatividad legal antes descrita los servidores públicos contratados por la modalidad CAS, se rigen por sus propias normas, no siéndoles aplicable ni el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 ni del régimen laboral del Decreto Ley 728, por lo que, al no haber podido desvirtuar la apelante los términos de la resolución impugnada, su recurso deviene en infundado, debiéndose confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 0802-2018/GRA/GR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Anderson Percy Valencia Carpio en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 186-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 07 de diciembre del 2018, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

31 DIC. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. María Teresa Aguilar-Peralta
(*) GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

